



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°10
ACCIONANTE	GULLERMO LEÓN MARÍN MARÍN CC 71697061
ACCIONADA	CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL ANTIOQUIA
VINCULADA	POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001 31 05 022 2022 00015 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	N°33
TEMAS	DERECHO A LA SALUD, ENTREGA DE MEDICAMENTOS.
DECISIÓN	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **GULLERMO LEÓN MARÍN MARÍN** contra de la **CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL ANTIOQUIA**, causa a la que fue vinculada la **POLICÍA NACIONAL** como medida posible del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales y se ordene entregar los medicamentos o insumos ordenados mediante fórmula otorgada por el médico tratante, TARKA-SR 180 mg/2, indispensable para el control de la presión arterial que padece.

Como sustento de la presente acción constitucional indica el actor que hace aproximadamente 8 años fue diagnosticado con hipertensión y desde ese momento se le formuló como medicamento TARKA-SR 180 mg/2, para el manejo de su enfermedad, el cual fue entregado de forma cumplida hasta el pasado 15 de septiembre de 2021, fecha en la cual, fue cambiado por el medicamento ISOPTIN SR y VERAPAMILO 120mg, por orden médica.

En vista del cambio del medicamento, que requiere para su estado de salud, indaga por qué se realizó el mismo y recibe respuesta en la que se le expresa que el medicamento TARKA-SR 180 mg/2 no se encuentra en el mercado, lo cual no es cierto ya que se averiguó en farmacias externas y si cuentan con el mismo.

Por no contar con otro medicamento, ha ingerido los ordenados y no ha evidenciado mejoría, por el contrario, expresa que las nuevas medicinas son ineficaces para controlar su presión arterial. También indica, que ha observado detrimento en su estado de salud, toda vez que sus piernas se hinchan cada vez que ingiere los medicamentos entregados.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, la POLICÍA NACIONAL, a través de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD (UPRES) DE ANTIOQUIA, entidad que el despacho entiende como responsable por la prestación del servicio de salud del actor, dio respuesta en los siguientes términos: que el medicamento denominado TARKA-SR 180 mg/2, no se encuentra disponible según el laboratorio LAFRACOL, que a pesar de que el medicamento solicitado de forma específica no se encuentra disponible para su entrega, en ningún momento se han negado los servicios de salud del accionante, incluso según los estándares médicos se han tomado medidas pertinentes para tratar de forma adecuada las dolencias que padece el señor Guillermo León Marín Marín. Es por esto, que cada que él ha manifestado la necesidad de cambio del medicamento, se han apoyado en las diferentes especialidades médicas para suplir sus necesidades. Que es tal el compromiso de la entidad con la salud del tutelante que se le programó cita con INTERNISTA para el 26 de enero de 2022 a las 4:00 pm. Situación que fue puesta en conocimiento del señor Guillermo por medio de correo electrónico, aportado en la presente acción constitucional.

Finalmente se indica que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA ha realizado todas las gestiones pertinentes para suplir las necesidades de salud del accionante, por lo que no se considera ineludible la intervención de la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

“Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)”.

“Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)”.

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que: *“la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”*. Y además el art. 11 de la misma carta establece: *“El derecho a la vida es inviolable”*.

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

“El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de “procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”, se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud”.

3. EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DEL DERECHO A LA SALUD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T-760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

“(…) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.

Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.

Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS. (…)”.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².³ (Subrayado fuera del texto original).

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁴ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación

¹ Sentencia T-518 de 2006.

² Sentencias T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

³ Sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

⁴ Sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

En ese orden es posible concluir que la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

No obstante, existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención que, a pesar de no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (POS), su no autorización vulnera o pone en peligro derechos constitucionales fundamentales de las personas como la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

En este sentido, esta Corporación ha indicado la necesidad de verificar el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:

i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.

iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.

iv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados.⁵

⁵ Sentencias T-500/94, SU-819/99, T-523/01, T-586/02 y T-990/02.

Bajo este entendido, arguye la Corte Constitucional que cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple con los anteriores requisitos y necesita, como en el presente caso, del suministro de unos elementos que aunque no se consideren propiamente medicamentos, son esenciales para proporcionar una vida en condiciones dignas al paciente, los mismos deben suministrársele por parte de la E.P.S encargada de brindarle el servicio de salud, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

4. CASO CONCRETO

El señor GUILLERMO LEÓN MARÍN MARÍN se encuentra afiliado al sistema de salud por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD (UPRES) DE ANTIOQUIA de la la POLICÍA NACIONAL y presenta el diagnostico de hipertensión desde hace más de 8 años, en los cuales había estado siendo recetado el medicamento TARKA-SR 180 mg/2 con efectos favorables para su salud, hasta el 15 de septiembre de 2021, cuando fue cambiado el medicamento ya mencionado.

Se advierte que la entidad accionada no acreditó la entrega de los medicamentos antes referidos; y a pesar de que dio respuesta, la misma no da argumentos del por qué no ha cumplido con su deber de entrega de medicamentos. Por lo que abiertamente denota una desidia, apatía y un desinterés con la salud de sus afiliados y sus beneficiarios, como es el caso de la afectada, y se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ya citado.

Igualmente, tenemos que, según la línea doctrinal de la H. Corte Constitucional que cuando la salud de una persona se encuentra en situación de amenaza o violación por causa de la omisión de una entidad prestadora del servicio de salud, o cualquier autoridad competente, debe protegerse; igualmente se encuentra probado que el señor GULLERMO LEÓN MARÍN MARÍN requiere el suministro de los medicamentos a él prescritos, en razón a que se encuentra en riesgo su derecho a la salud.

De acuerdo con las subreglas fijadas por la jurisprudencia constitucional, procede la tutela para el suministro de medicamentos contemplados o no en el POS, cuando:

- La persona requiera el suministro del medicamento o tratamiento. Este suministro se subdivide en 3 componentes:

* Se acredite que la persona padezca de una enfermedad

* Que se hayan agotado los medicamentos o procedimientos sustitutos en el POS (PBS), para el manejo de la afección, sin respuesta favorable.

- El medicamento haya sido autorizado por el médico tratante basado en:

- Evidencia médico-científica de la comunidad médica internacional que respalde la efectividad del medicamento en el tratamiento de la patología.

- Justificación médica al caso concreto del paciente.

* La persona no tenga capacidad económica para sufragar el costo del medicamento.

En este caso, considera este operador constitucional que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA no transgrede el derecho a la salud del paciente pues es el propio médico tratante el que ha prescrito un medicamento diferente al que el tutelante refiere como que no ha sido entregado. La obligada ha entregado, como se extrae de las narraciones del señor MARÍN, el medicamento ISOPTIN SR y VERAPAMILO 120mg sin que exista algo en el expediente de la causa que indique, diferente a la afirmación del actor que debe ventilarla ante el médico tratante, que médicamente no procede la nueva prescripción, o que esta no haya dado resultados favorables para la salud del actor, luego del debido trámite.

Recuérdase que “La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la “(...) *persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente*” (Sentencias T508-19 y T-320-09).

No hay registro alguno en la historia clínica del tutelante que indique que ya se evaluado por el médico tratante ni por junta médica de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA el resultado del nuevo medicamento en la salud del señor MARÍN.

Como consecuencia de lo visto se negará el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física, a la seguridad social, en conexidad con la vida, del señor GUILLERMO LEÓN MARÍN MARÍN.

Aunque no dio respuesta, sin pronunciamiento respecto de la CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL ANTIOQUIA

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS INVOCADOS por **GULLERMO LEÓN MARÍN MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 71.697.061, contra de la **POLICÍA NACIONAL** por medio de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD (UPRES) DE ANTIOQUIA.**

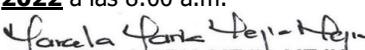
SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **015** fijados en la secretaría del despacho y en la Página de la Rama Judicial hoy **7 de Febrero de 2022** a las 8:00 a.m.



MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°10
ACCIONANTE	GULLERMO LEÓN MARÍN MARÍN
ACCIONADA	CLÍNICA DE LA POLICÍA REGIONAL ANTIOQUIA
VINCULADA	POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001 31 05 022 2022 00015 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	N°33
TEMAS	DERECHO A LA SALUD, ENTREGA DE MEDICAMENTOS.
DECISIÓN	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL

OFICIO N°43

Señores

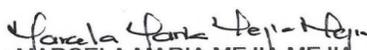
Guillermo León Marín Marín / guillermo.marin1905@gmail.com
Clínica de la Policía Regional Antioquia / deant.escop-jef@policia.gov.co
Policía Nacional / notificación.tutelas@policia.gov.co
Unidad Prestadora De Salud (Upres) De Antioquia / deant.upres@policia.gov.co

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** el **FALLO** de tutela proferido por este Despacho el día de hoy, en la acción de tutela de la referencia. Lo anterior, para dar cumplimiento con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que cuenta con tres (3) días para impugnar el respectivo fallo. Queda en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes la referida providencia, en su integridad, se transcribe la parte resolutive:

“PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS INVOCADOS por **GULLERMO LEÓN MARÍN MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 71.697.061, contra de la **POLICÍA NACIONAL** por medio de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD (UPRES) DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.”


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria